

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-618

29 de noviembre de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de noviembre de 2023, se recibió por reparto escrito suscrito por el señor JUAN CARLOS PEREA IBARGUEN, adscrito al Grupo de Principios de Oportunidad y Beneficios por Colaboración del Despacho del Fiscal General de la Nación, asignado a este Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-3286, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante pone de presente una presunta mora judicial por parte del Juzgado en darle respuesta a las solicitudes de fecha 18 de mayo de 2023, 29 de agosto de 2023, y 28 de septiembre de 2023 consistente a información relacionada con el señor JUAN DAVID ARBOLEDA

ZULETA.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor JUAN CARLOS PEREA IBARGUEN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos Segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3975 del 27 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Jueza Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 644 de fecha 28 de noviembre del 2023, el Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial vinculado informa que vigila la ejecución de la pena impuesta por el



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia condenatoria de fecha 29 de noviembre de 2.0061, con ocasión de unos hechos ejecutados los días 19 y 20 de abril de 2.005, imponiéndole la pena principal de 31 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN, multa de 5.000 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 20 años, al ser hallado penalmente responsable del concurso de punibles de SECUESTRO EXTORSIVO, ACCESO CARNAL VIOLENTO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Fallo en donde le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Refiere que respecto a lo aducido en el escrito que motivó la presente actuación administrativa el despacho, en reiteradas oportunidades le ha dado respuesta a su solicitud de envío de las copias deprecadas, advirtiendo que el despacho siempre le ha dado respuesta a las solicitudes elevadas, de hecho, el ultimo envío tiene fecha del 24 de noviembre del año en curso, por lo que muy respetuosamente, se solicita archivar las presentes diligencias, toda vez que no se advierte mora, negligencia o deficiencia sobre lo solicitado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN CARLOS PEREA IBARGUEN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

"En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial......."

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

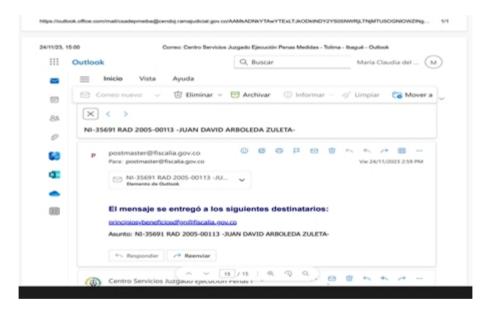
DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se vigila la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia condenatoria de fecha 29 de noviembre de 2.0061, con ocasión de unos hechos ocurridos los días 19 y 20 de abril de 2.005, imponiéndole la pena principal de 31 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN, multa de 5.000 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de 20 años, al señor JUAN DAVID ARBOLEDA ZULETA.

De los hechos narrados en el oficio que dio origen al presente trámite administrativo emerge que el juzgado ha incurrido en mora por no dar trámite a las solicitudes presentadas por el ente acusador de fecha 18 de mayo de 2023, 29 de agosto de 2023, y 28 de septiembre de 2023 consistente a información relacionada con el señor JUAN DAVID ARBOLEDA ZULETA.

Por su parte, el Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informa: i) que en reiteradas oportunidades le ha dado respuestas a la solicitud de envió de copias, remitiéndose las copias de los autos solicitados ii) que el despacho judicial le ha dado respuesta a las solicitudes elevadas, advirtiendo que el ultimo envío tiene fecha del 24 de noviembre del año en curso, por lo que solicita archivar las presentes diligencias, toda vez que no se advierte mora, negligencia o deficiencia sobre lo solicitado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se puede concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no se vislumbra mora judicial actual, pues se evidencia que el juzgado vinculado ha dado tramite a la solicitud elevada por el quejoso y que el último envió tiene fecha del 24 de noviembre de 2023 tal y como se ilustra a continuación:





En estos términos se concluye que nos encontramos en presencia de un hecho superado, no encontrándose a la fecha tramite pendiente por resolver.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JUAN CARLOS PEREA IBARGUEN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor CRISTHIAN CAMILO VALDERRAMA REYES, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO Magistrada

Magistrado

ASDG/apos